



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 71 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210097300	Ejecutivo Singular	Anabell Peña Espitia	Multiservicios Infiniti S.A.S	06/06/2023	Auto Decide - No Reponer
08001418901920220092100	Ejecutivo Singular	Jean Pierre Mandonett Neuman	Y Otros Demandados, Paola Andrea Correa Conrado, Maria Silvana Nuñez Velez	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230015000	Monitorios	Jorge Maria Pomares Cantillo	Eduardo Luis Lacouture Castillo	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

565a9e24-c040-4365-898b-00908cd571f8



RADICADO: 2021-0921
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEAN PIERRE MADONET
DEMANDADO: MARIA VELEZ SEÑA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la fue subsanada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Junio cinco (5) de 2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda, el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., procederá el despacho con la admisión de la misma.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante, debe tenerse en cuenta lo consagrado en los Arts, 151 y s.s del C.G.P, el cual atendiendo a los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes en el proceso, señala que cualquier ciudadano que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin que se afecte su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tendrá derecho a ser amparado por pobreza con las implicaciones del caso, con la excepción, que se esté ventilando dentro del proceso un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Para decidir se constata de que se trata de un proceso verbal en el que el demandante pretende demostrar la simulación de la compra venta de dos inmuebles con la finalidad de hacerlos volver al patrimonio de su compañera permanente y así incluirlos como parte de la liquidación de la unión marital de hecho, con el fin de recuperar parte de lo que considera su patrimonio, lo anterior, aunado al hecho que según lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, este se encuentra privado de la libertad al cumplir una pena por el delito de violencia intrafamiliar, este despacho infiere que el demandante carece de recursos para asumir los costos del proceso, por lo que es del caso acceder a su pedimento y conceder el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL de SIMULACION promovida por JEAN PIERRE MANDONNET NEUMAN a través de apoderado judicial contra MARIA VELEZ SEÑA, MARIA NUÑEZ VELEZ y FRANCHESCO NUÑEZ VELEZ.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$4.000.000, para la práctica de las cautelas solicitadas.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandante.



QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. Alan Moscote Jimenez, identificado con c.c No. 72336002 y T.P No. 185.628 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860778bc5c216fbd3138df5703791ae83d2dc88ffca3e5df8f5316260c7aed65**

Documento generado en 05/06/2023 11:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-000150-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JORGE MARIO POMARES CANTILLO
DEMANDADOS: EDUARDO LACOUTURE CASTILLO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

Junio cinco (5) de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
Junio cinco (5) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por JORGE MARIO POMARES CANTILLO a través de apoderad judicial en contra de EDUARDO LACOUTURE CASTILLO encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor EDUARDO LUIS LACOUTURE CASTILLO para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de JORGE MARIO POMARES CANTILLO, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.682.137) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Reconózcase personería a ELIDA ACOSTA ACOSTA con TP No. 97.272 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e10e7f9faf23c80fd40a032752a3c3992ebfdcca221715af5caa044de77ba**

Documento generado en 05/06/2023 11:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210097300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANABELL PEÑA ESPITIA
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora solicita aclaración del auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplida a la fijación en lista, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto en el que esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Señala la parte demandante que no le asiste razón al despacho al abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso, pues de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, es causal de inadmisión de la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, e indica que en el sub iudice, la base de la acción es la sentencia proferida por la superintendencia en el marco de la acción de protección al consumidor, y que el argumento para negar el mandamiento de pago es que no se aportó en debida forma la sentencia. Sin embargo, en su consideración, lo que resultaba procedente era la inadmisión de la demanda y no abstenerse de librar el mandamiento, razones por las que solicita se revoque la providencia recurrida.

Es menester señalar, que la existencia de un título ejecutivo, es el soporte para el inicio de un proceso de ejecución, por tanto, se exige del operador de justicia un juicioso estudio de los documentos que se allegan como título desde la génesis del proceso a fin de evitar un desgaste en la actividad judicial, que por demás generaría perjuicios a las partes involucradas.

También es sabido que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, dependiendo de si se encuentran contenidos en un solo documento o en varios, sin que la pluralidad de los documentos implique falta de unidad jurídica. Cuando el título ejecutivo es una sentencia, generalmente estamos ante un título complejo, pue de conformidad con las normas vigentes y que fueron citadas en la providencia objeto del recurso, deberá allegarse la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia, pues aun cuando se trate de un proceso de única instancia, existen aristas en los procesos judiciales que pueden afectar la validez de la sentencia como por ejemplo la proposición de nulidades, acciones de tutela, y demás. Situaciones de mayor ocurrencia en los proceso de única instancia en los que no proceden los recursos de ley, por lo que resulta útil, válido y procedente que se anexe dicha constancia tal como lo indica la norma.

Se indicó además en la providencia que aclaró el auto que se abstuvo de librar mandamiento, que resultaba también imperioso a juicio de este despacho que se aportará la grabación de la audiencia y no solo el acta con la parte resolutive, lo que tampoco se allegó al proceso en la etapa procesal correspondiente.

No comparte este despacho los argumentos de la apoderada judicial de la demandante en cuanto a que la consecuencia procesal que trae aparejada la ausencia de la constancia de ejecutoria y de la grabación de la audiencia en la que se profirió la sentencia que se



RADICADO: 08001418901920210097300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANABELL PEÑA ESPITIA
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.

pretende ejecutar, sea la inadmisión de la demanda, pues los documentos solicitados no constituyen anexos de la demanda, si no que hacen parte del título ejecutivo, al tratarse de un título complejo.

Siendo así, volvemos sobre el argumento inicial, al afirmar que, tratándose de un proceso ejecutivo, el título ejecutivo debe allegarse con todos sus requisitos desde el momento de la presentación de la demanda, pues es este la base de la acción, sin que sea posible sanearse en el trámite del proceso, cosa que sí tendría cabida con los requisitos de la demanda, incluidos los anexos, para los cuales la norma prevé la posibilidad de subsanación.

En atención a lo expuesto, el despacho mantendrá la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en este asunto.

Por último, resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia alegada por la parte demandante, al no haberse dictado sentencia dentro del término previsto en el Art.121 del CGP, pues bien, no puede perderse de vista que dicho término es otorgado al juzgador para emitir sentencia, empero, la sentencia solo puede ser emitida en un proceso que ha tenido inicio y desarrollo y que por ende debe desembocar en este tipo de decisión judicial, lo que no acontece en este caso, pues la decisión primigenia del despacho fue abstenerse de librar mandamiento de pago, decisión en la que se mantuvo con posterioridad en la providencia con la que resolvió la aclaración del auto inicial, por lo que resultaría errado indicar que ha corrido un término para dictar sentencia, en un proceso que no tuvo nacimiento a la vida jurídica, por lo que no habrá lugar a decretar la pérdida de competencia en este caso. En gracia de discusión, el término correría a partir de la notificación del demandado o del último de los demandados en caso de que fueren varios, lo que no ha sucedido en el presente pues no se ha superado el umbral de la admisión y/o de expedición de la orden de apremio al deudor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia impugnada en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No declarar la perdida de competencia en atención a lo señalado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aaa3a8a870590cf4a88fdd929c5fc8ac38ce631badd93bbd0bd295dda88ff2**

Documento generado en 06/06/2023 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>